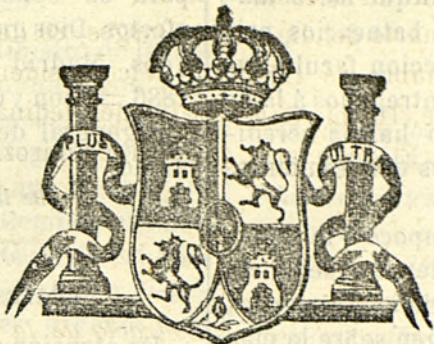


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 511).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cuantas disposiciones se han dictado hasta ahora para armonizar el régimen de estudios establecido para la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y las enseñanzas que constituían las carreras especiales, para cuya preparacion aquella fué creada, se ha procurado, no solo evitar perjuicios á los alumnos que pudieran conceptuarse con cierto derecho á proseguir y terminar sus carreras con sujecion á planes anteriores, sino á los que esperaban terminarlas en un período relativamente mas corto que el prefijado por los decretos de creacion y organizacion de la referida Escuela general.

La experiencia, no obstante, ha demostrado que todas aquellas disposiciones, inspiradas en un recto criterio científico y encaminadas á facilitar la transicion de los antiguos al nuevo régimen de estudios, no han sido suficientes á resolver las varias dificultades que han surgido de las diversas situaciones en que se encuentran los alumnos que, procedentes de distintas Escuelas y sometidos á variados planes, han de reunirse en una sola, unificando sus estudios con arreglo á un mismo plan.

Para salvar aquellas dificultades, se hace preciso dictar reglas que, sin desvirtuar las contenidas en aquellas disposiciones, faciliten á

los alumnos de planes anteriores la ordenada prosecucion de sus estudios; y en su virtud, oído el dictamen del Director de la mencionada Escuela general y con arreglo á la autorizacion concedida por la disposicion 7.ª de las transitorias del Real decreto de 11 de Septiembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos que tengan aprobadas en 1.º de Octubre actual todas las asignaturas necesarias para ingresar en los cursos preparatorios de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos, podrán matricularse en el presente curso de 1886 á 87 en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos como alumnos oficiales, en aquellas asignaturas del referido curso preparatorio que sean compatibles con el orden de prelación establecido en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre último, y como alumnos libres en las restantes, hasta completar las que componían el mencionado curso preparatorio, quedando dispensados por este año de la prohibicion establecida en el art. 7.º del citado Real decreto.

2.º Los que tuvieran aprobadas en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos todas las asignaturas exigidas para ingresar en la general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, excepto la segunda parte del Algebra, que con los programas vigentes en dicha Escuela especial se unia á la primera parte de Cálculo, podrán matricularse como alumnos oficiales, solo en el presente año, en el primer curso de la Escuela general, y en el segundo de la misma los que, excepcion hecha de la segunda parte del Cálculo, tengan aprobadas todas las asignaturas necesarias para ingreso en el extinguido curso de la repetida Escuela especial.

Los alumnos que ingresen de este modo estudiarán dentro de la Escuela general, y en el orden que fije su Director, aquellas partes de las asignaturas mencionadas; pero tendrán que examinarse de ellas por separado y antes que de las de Cálculo y Mecánica respectivamente. Si fueren desaprobados en las primeras, no podrán examinarse de estas últimas y quedarán sujetos en los cursos sucesivos al orden regular establecido para la enseñanza de la preparatoria.

3.º Los que en las Escuelas especiales ó en las Facultades de Ciencias hayan sido suspensos ó reprobados en una asignatura ó en dos, si una de ellas fuere el dibujo ó un idioma, y con las cuales completarían las determinadas para el ingreso en la preparatoria, podrán matricularse en esta, en el presente curso, como alumnos libres, con la obligacion de examinarse de aquellas asignaturas antes que de las que estudien en la Escuela. De iguales beneficios disfrutarán aquellos alumnos á quienes falte, por no haberse examinado, la prueba de dicha ó dichas asignaturas.

4.º Serán de abono, solo por este año, para el ingreso en la Escuela general preparatoria, todas las asignaturas que hasta aquí hayan sido abonadas ó admitidas por las distintas Escuelas especiales: para verificar las matrículas deberá presentarse por los alumnos interesados certificacion de prueba ó abono de asignaturas en las Escuelas de donde procedan.

5.º A los aspirantes que soliciten en el presente año ingreso en la preparatoria, ya mediante examen, ya como procedentes de las Escuelas especiales, se les dispensa, caso de ser aprobados ó admitidos, de la presentacion del certificado de tener aprobadas tambien la Gramática castellana, Geografía, Historia universal é Historia de España; pero tendrán obligacion

de presentarle antes del examen del segundo curso propio de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Mayo último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se convoque á concurso para la provision de las plazas de Director y Ayudante de la estacion marítima de Zoología y Botánica experimentales, creada por el referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 296.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado á instancia de varios Médicos Directores de baños en solicitud de que se les reconozca el derecho á la excedencia voluntaria por un período de dos á seis años, dicho Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 28 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

«La Comision se ha hecho cargo de la instancia formulada por varios Médicos Directores de baños, por sí y en representacion, segun expresan, de todos los que consti-

tuyen la Sociedad española de Hidrología Médica, en solicitud de que se les reconozca el derecho á la excedencia voluntaria por un período de dos á seis años, conservando sus puestos en el escalafon para optar á la plaza vacante que pudiera corresponderles á su vuelta al servicio activo, una vez terminado el tiempo de la excedencia y durante él.

Alegan en apoyo de su pretension: que á todos los que pertenecen á un Cuerpo de escala cerrada puede convenirles ejercitar el derecho de permanecer como excedentes ó supernumerarios durante cierto espacio de tiempo, ya porque el estado de su salud no les permita cumplir los deberes de su cargo, ó porque asuntos de índole familiar ó profesional les exijan su alejamiento del servicio activo durante cierto número de años; y que la consagracion de este derecho, no solo no perjudicaria los intereses de la colectividad y de la salud pública, sinó que podrá favorecerlos, pues la separacion temporal, que debe ser de dos años como minimum, hasta el maximum de seis, facilitará el mejor servicio y el movimiento de los concursos cerrados.

Con la mayor brevedad expondrá la Comision su criterio acerca del particular consultado.

El Cuerpo de Médicos Directores de baños, por su especial organizacion y por la naturaleza del servicio que presta, no se encuentra en las condiciones que otros tambien de escala cerrada, en los que es posible y aun conveniente otorgar á algunos de sus individuos la separacion temporal voluntaria del servicio.

En aquellos Cuerpos en los que el número de individuos que los constituyen es mayor que el de cargos que han de desempeñarse, ó que cuentan con una agrupacion organizada en ciertas condiciones de suplentes ó aspirantes, se concibe que pueda concederse á algunos la excedencia temporal, pues el servicio no queda en manera alguna abandonado, y en cambio se proporciona al funcionario el único medio de atender al restablecimiento de su salud ó al arreglo y vigilancia de sus intereses.

En caso totalmente distinto se encuentra el Cuerpo de Médicos-Directores de baños. Ni prestan servicio permanente que les impida en absoluto cuidar de sus intereses ó de su salud, ni para esta sagrada atencion les niega el reglamento recursos, puesto que les reconoce el derecho de nombrar sustitutos en ciertas condiciones, ni en suma es posible aceptar que haya supernumerarios ó excedentes en un Cuerpo cuyo número de individuos es mucho menor que el de Establecimientos declarados de utilidad.

Habría, pues, perjuicio injustificado y notorio para los intereses públicos si se otorgara el beneficio que se solicita, porque sería mayor el número de balnearios privados de la direccion facultativa reglamentaria y entregados á la de un Médico que no habria acreditado sus especiales conocimientos hidrológicos.

No se oculta tampoco á la Comision que el conceder la excedencia que se solicita seria contrariar los principios que rigen sobre la materia y los propósitos constantes de la Administracion, porque lejos de estar al frente de cada balneario un Médico-Director, el mayor número de aquellos carecia de él, quedando acaso reservada la intervencion en la administracion de dicho agente curativo para los que por sus condiciones especiales y su numerosa concurrencia tienen cierta importancia. Y que no es infundado este temor lo evidencian las órdenes dictadas para conseguir la presentacion en muchos balnearios de los Médicos-Directores, y sobre todo la Real orden de 16 de Agosto de 1882, que tiene por objeto restringir el excesivo uso que se hacía del derecho á las sustituciones y licencias, Real orden que sería de hecho anulada si se concediese la excedencia que se interesa.

No comprende, por lo expuesto, la Comision como dicha excedencia habria de favorecer el servicio y menos aun por qué facilitase el movimiento en los concursos cerrados como se alega, y en cambio aprecia con toda claridad que esas mayores facilidades para que un Médico-Director pasara de una plaza á otra harían mas difícil de lo que ya lo es el cumplimiento de muchas de las obligaciones que les impone el art. 57 del reglamento, con especialidad las relativas al estudio químico de las aguas, aplicaciones generales y especializacion terapéutica de las mismas, estudio físico del distrito y redaccion circunstanciada de la Memoria anual, y mas aun de la que deben formular despues de cinco años de haber servido la direccion de un balneario, como preceptúa la obligacion 10 del citado artículo.

En suma, mientras el régimen balneario descansa en el principio de que son necesarios, además de los conocimientos generales médicos, los especiales hidrológicos probados para dirigir con acierto la aplicacion de las aguas minero-medicinales, entiende la Comision que cuanto conduzca á aumentar el número de establecimientos sin Médico Director en propiedad debe desestimarse de plano.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido por con-

veniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(De la Gaceta núm. 299.)

#### REALES DECRETOS.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion general que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organizacion y ejecucion de los servicios que comprende la Policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará esta dividida en dos secciones: de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representacion y como delegado del Ministro de la Gobernacion, ejercerá las facultades que corresponden por la legislacion administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

1.ª Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las Autoridades del orden civil, judicial y militar y con los Representantes de España en el extranjero.

2.ª Nombramiento ó propuesta, segun los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con sujecion á los respectivos reglamentos.

3.ª Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4.ª Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5.ª Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribucion.

6.ª Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policia municipal é Inspecciones administrativas de los ferrocarriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.ª Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio

correspondientes á resoluciones de tramitacion y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policia de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.º Para el servicio de Seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organizacion del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutarán el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan, con la gratificacion que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Direccion y provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernacion entre los aspirantes que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administracion civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion durante seis años por lo menos.

2.ª Funcionarios del orden judicial de todas clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.ª Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.ª Licenciados en Derecho ó en Administracion con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

5.ª Alcaldes que lo hayan sido en propiedad mas de dos años en poblaciones mayores de 10.000 almas.

6.ª Empleados activos ó cesantes con mas de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

7.ª Guardias ó Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.º La plantilla de la Direccion general para el servicio central se compondrá del personal siguiente:

	Pesetas.
Un Jefe superior de Administracion civil, Director general de Seguridad....	12500
Un Jefe de Administracion de primera clase, Subdirector general de Seguridad.	10000
Dos id. id., Inspectores generales de Seguridad.....	20000
Otro jd. de segunda, Inspector Jefe de id.....	8750
Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera id.....	6000

Otro id. id. de segunda. id.	
idem de segunda.....	5000
Otro id. de tercera, id. de	
tercera.....	4000
Dos Oficiales primeros de	
Administracion civil, Ins-	
pectores de primera.....	7000
Uno id. segundo de id., Ins-	
pector de segunda.....	3000
Uno id. tercero, id. de ter-	
cera.....	2500
Un Oficial cuarto, Inspec-	
tor de cuarta.....	2000
Un id. quinto, id. de quinta.	1500
Seis Auxiliares ó aspirantes.	7500
Consignacion para Agentes	
de Vigilancia con destino	
al servicio de Ordenanzas	
de la Direccion.....	6000
<b>Total.....</b>	<b>95750</b>

Art. 8.º Los servicios continuaran prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Direccion introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Art. 9.º En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto que la plantilla de la Direccion no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligacion será satisfecha con cargo á la partida que en la seccion 6.ª, capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, figura con la denominacion de «Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.»

Art. 10. Los Ministerios de la Guerra y Gobernacion, de acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto previo informe del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Seguridad á D. Antonio Daban y Ramirez de Arellano, Mariscal de Campo y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

(De la Gaceta núm. 500.)

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que la Real orden de 22 de Setiembre último, inserta en la Gaceta de 23 del mismo, en la cual se dictaban disposiciones de carácter urgente para evitar la propagacion de la difteria, no se cumple con todo el rigor y exactitud que demandan, por una parte el cuidado de la salud pública, y por otra la necesidad de que las disposiciones del Gobierno tengan la mas puntual observancia. Tambien se tiene conocimiento de que las fiebres tifoideas causan en algunas localidades estragos de consideracion. En su vista, y con el propósito de disminuir en lo posible estos males, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer me dirija á V. I. á fin de que por esa Direccion general se comuniquen á todos los Gobernadores las órdenes mas apremiantes con el objeto de que no sean letra muerta las disposiciones contenidas en la referida Real orden, y redoblen su celo y actividad para el cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. encareciéndole la necesidad de que, atemperándose á lo resuelto por S. M., no omita diligencia alguna para combatir el mal y atenuar ó hacer desaparecer del todo la alarma que haya podido producir en el vecindario, dándome parte diario por telégrafo de las invasiones y defunciones que ocurran y de las medidas que tome. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 504.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.—Cárceles.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que se expresan en la relacion inserta á continuacion las cantidades que adeudan por gastos carcelarios y socorros anticipados á presos pobres, he acordado prevenirles que si en el improrogable término de 10 dias no satisfacen sus respectivas cuotas en la Depositaria del Ayuntamiento de esta Capital, queda autorizado concluido aquel plazo el Sr. Alcalde para poder expedir comisionados de apremio para su cobro en cumpli-

miento de lo que previene el Real decreto de 11 de Marzo del corriente año.

Burgos 6 de Noviembre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Relacion de los Ayuntamientos del partido judicial de Burgos que se hallan en descubierto del pago de atenciones carcelarias, con expresion de los años económicos de que proceden, y las cantidades que adeudan en cada uno de ellos.

AYUNTAMIENTOS.	Plas. Cént.
<i>Año de 1880-81.</i>	
Celada del Camino.....	123'50
Quintanadueñas.....	190'13
San Adrian de Juarros...	144'62
<i>Año de 1881-82.</i>	
Barrios de Colina.....	80'46
Celadilla Sotobrin.....	90
Quintanadueñas.....	148'32
San Adrian de Juarros...	129'24
Santa Cruz de Juarros...	124'56
Villanueva Riubierna...	90'72
Villariego.....	50'58
<i>Año de 1882-83.</i>	
Celada del Camino.....	114'48
<i>Año de 1883-84.</i>	
Quintanilla Somuñó.....	117'90
Vilviestre de Muñó.....	49'80
<i>Año de 1884-85.</i>	
Atapuerca.....	93'46
Cabia.....	139'50
Cardeñadizo.....	82'05
Celada del Camino.....	95'40
Fresno de Rodilla.....	71'70
Isar.....	126
Quintanilla Somuñó.....	117'90
Rebolledas (Las).....	46'80
Vilviestre de Muñó.....	49'80
Villalvilla.....	46'05
Villavieja.....	95'70
<i>Año de 1885-86.</i>	
Arroyal.....	42'60
Atapuerca.....	93'44
Abellanosa del Páramo...	20'79
Barrios de Colina.....	33'52
Buniel.....	67'50
Cardeñadizo.....	164'10
Cardeñajimeno.....	58'30
Cardeñuela Riopico.....	45'90
Celada del Camino.....	47'70
Celadas (Las).....	47'10
Frاندovinez.....	84
Fresno de Rodilla.....	71'70
Galarde.....	69'30
Hormaza.....	32'85
Huérmececes.....	29'10
Isar.....	126
Marmellar de Abajo.....	12'22
Mazuelo de Muñó.....	121'80
Molina de Ubierna (La)..	108'30
Nuez de Abajo (La).....	39'15
Ontomin.....	108'60
Orbaneja Riopico.....	88'50
Ornillos del Camino.....	58'73
Pedrosa de Riourbel....	56'70
Quintanadueñas.....	30'90
Quintanilla Somuñó.....	117'90
Quintanilla Vivar.....	29'85
Revilla del Campo.....	59'85

Revillarruz.....	29'55
Robredo Temiño.....	45'15
Ros.....	85'50
Rubena.....	103'20
Salguero de Juarros.....	112'80
San Adrian de Juarros...	26'92
Santa Cruz de Juarros...	51'90
Sarracin.....	30'45
Tardajos.....	60'67
Tobes y Rahedo.....	71'70
Tremellos (Los).....	65'70
Ubierna.....	74'86
Urones.....	57
Urrez.....	24'90
Vilviestre de Muñó.....	49'80
Villagutierrez.....	12'37
Villalvilla junto á Burgos.	92,10
Villamel de la Sierra....	18'90
Villanueva Riubierna...	37'80
Villariego.....	84'30
Villarmero.....	22'50
Villaverde Peñaorada...	40'05
Villavieja.....	95'70
Villayerno Morquillas...	90'60
Villorobe.....	41'25
Zumel.....	28'50

## INTERVENCION DE HACIENDA.

La Direccion general de la Deuda pública en orden de 14 de Octubre próximo pasado, de conformidad á lo prevenido por los artículos 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 22 de su Instruccion, ha acordado que se llame á D. Juan Bautista Ronda, reclamante en el año 1855 del importe procedente de billetes del Tesoro, á fin de que en el término de seis meses se presente en las oficinas de aquel Centro por sí ó por medio de apoderado á deducir su derecho, en la inteligencia que de no efectuarlo dentro de dicho plazo con exhibicion del documento resguardo que se le expidiera al hacer la primera reclamacion, se tendrá por caducado su derecho.

Lo que, en cumplimiento de la citada orden, se inserta en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Burgos 5 de Noviembre de 1886. —El Interventor, Alberto F. Ronderos.

La Direccion general de la Deuda pública en orden de 14 de Octubre próximo pasado, de conformidad á lo prevenido por los artículos 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 22 de su Instruccion, ha dispuesto que se llame á D. Manuel Gomez, cuya reclamacion hizo en el año 1852 D. Eustaquio Lopez del importe procedente de billetes del Tesoro, á fin de que en el término de seis meses se presente en las oficinas de aquel Centro por sí ó por medio de apoderado á deducir su derecho, en la inteligencia que de no efectuarlo dentro de dicho plazo con exhibicion del documento que se le expidiera al hacer la primera reclamacion, se tendrá por caducado su derecho.

Lo que, en cumplimiento de la citada orden, publico en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Burgos 5 de Noviembre de 1886.  
=El Interventor, Alberto F. Ron-  
deros.

## BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

### Contribuciones.

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial del 2.º trimestre del actual año económico de los pueblos que á continuación se expresan tendrá lugar en los días que igualmente se designan del presente mes de Noviembre.

PUEBLOS.	Días de cobranza.
Quintanilla de la Mata...	15 y 16
Santa Cecilia.....	16 y 17
Santa Inés.....	17 y 18
Villalmanzo.....	19 y 20
Villamayor de los Montes	21 y 22
Abellanosa.....	22 y 23
Revilla Cabriada.....	23 y 24
Royuela.....	24 y 25
Villafruela.....	25 y 26

Burgos 5 de Noviembre de 1886.  
=Por el Director, Sebastian Ser-  
rano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Salas de los Infantes.

D. Juan Gomez Sainz, Juez de primera instancia é instruccion de este partido de Salas de los Infantes.

Por el presente edicto se hace saber: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 24, 26 y 27 de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes, se hacen públicas las pretensiones formuladas ante este Juzgado por medio de demanda solicitando la inclusion en el censo electoral en concepto de contribuyentes de D. Antonio Martinez Palomero, D. Faustino Gonzalez Merino, D. Prudencio Renes Tejada, D. Toribio Araus Juarros, D. Valentin Alameda Garcia, D. Valentin Renes Tejada, D. Fulgencio Cristóbal Barbadillo y D. Basilio Lopez Sanz, vecinos de Covarrubias, D. Segundo Alonso Arrandez, vecino de Palacios de la Sierra, D. Eusebio Garcia Sebastian, vecino de Jaramillo de la Fuente, D. Nicolás Muñoz Vicario, D. Leon Heras y Heras, D. Isidro Garcia Blanco, D. Félix Santillana Moral, D. Eugenio Heras y Heras, D. Antonio Heras y Heras y D. Pedro Cilla Pineda, vecinos de Barbadillo del Mercado, este último por figurar equivocadamente en la lista del censo con el segundo apellido Rueda; D. Anastasio Perdiguero Rica, D. Andrés Sebastian Perdiguero, D. Anasta-

sio Palacios Gomez, D. Antonio Martin Benito, D. Benito Rica Sebastian, D. Bernardino Molinero Rica, D. Basilio Guerrero Rica, D. Felipe Perdiguero Esteban, D. José Molinero Rica, D. José Cámara Rica, D. Juan Carazo Molinero, D. Juan Pedro Ortiz Lopez, D. Isidro Diez San Miguel, D. Marcelino Garcia Molinero, D. Policarpo Ortego Villareal, D. Pablo Rica Gallo, D. Rafael Diez San Miguel y D. Tomás Villareal Cámara, vecinos de Huerta de Rey; D. Casto de Pedro Medrano, D. Mariano Benito Lopez, D. Valentin Martinez Rioja, D. Felipe Medrano Pablo, D. Simon Medrano Pablo y D. Cándido Martinez Rioja, vecinos de Quintanar de la Sierra.

Las oposiciones á dichas inclusiones deberán formularse ante este Juzgado dentro del término de 20 días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Salas de los Infantes á 2 de Noviembre de 1886.=Juan Gomez Sainz.=El Escribano, Emilio C. de la Mora.

## Reinosa.

### Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Javier Muñoz y Gamir, Juez de instruccion de este partido de Reinosa, ha dictado providencia en este día en sumario que en este Juzgado se tramita por hurto de maderas, mandando se cite y emplazase á Lorenzo Lopez Arenas, soltero, de 30 años de edad, vecino de Quintanilla de Santa Gadea, para que dentro del término de 10 días comparezca ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Santander á usar del derecho de que se crea asistido en el indicado sumario por medio de Procurador y Abogado que nombrará al efecto, bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Y para que tenga lugar la citacion y emplazamiento, expido la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, y la firmo en Reinosa á 30 de Octubre de 1886.=Laureano Medina.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Burgos.

La Junta directiva de la Exposicion Universal de Barcelona, que debe inaugurarse el 15 del próximo Setiembre, ha participado á esta Alcaldía que hasta el 1.º de Febrero del año entrante, reserva el local ó espacio que soliciten los

Expositores españoles, con preferencia á los extranjeros, y que pasado dicho término se irán cediendo los espacios que se soliciten, sin distinguir nacionalidad alguna.

Lo que de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Expositores.

Burgos 3 de Noviembre de 1886.  
=Antonio de Yarto

### Alcaldía de Villaquirán de la Puebla.

Por dimision del que desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante dicha plaza dotada con el sueldo anual de 275 pesetas pagadas del presupuesto municipal del mismo por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaquirán de la Puebla 2 de Noviembre de 1886.=El Alcalde, Juan Miguel.

### Alcaldía de Junta de Oteo.

En el pueblo de Villavasil se halla cerrada una novilla que estaba abandonada en el páramo del mismo, cuyas señas se expresan á continuación: color castaño oscuro, de dos á tres años, un agujero en la oreja derecha y con una cencerra colocada en un cinto pendiente del pescuezo. El que se considere dueño de ella pasará á recogerla en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo el pago de los gastos que haya ocasionado su manutencion; pues trascurrido este término sin verificarlo, se procederá á la enajenacion de la misma en pública subasta.

Junta de Oteo 31 de Octubre de 1886.=El Alcalde, Pablo Arlea.

### Alcaldía de Acedillo.

En casa de Angel Gonzalez se halla depositada una vaca que se halló desmandada en los campos de este pueblo el día 20 del actual, de las señas siguientes: pequeña, de 9 á 10 años, corva, pelo rojo oscuro. La persona que se considere ser su dueño puede pasar á recogerla previo pago de los gastos causados, y debiendo traer documento que acredite ser suya.

Acedillo 24 de Octubre de 1886.  
=El Alcalde, Tomás Peña.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Salon de Recreo.

Se halla vacante una plaza de mozo de servicio de esta sociedad, dotada con el haber anual de 547 pesetas 50 céntimos, que ha de proveerse entre individuos que tengan mas de 20 años de edad, sean de buena conducta y sepan leer y escribir.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la sociedad, acompañadas de la documentación que acredite su aptitud y los títulos y méritos que deseen alegar. El plazo para la presentacion de las solicitudes será de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 7 de Noviembre de 1886.  
=El Vice-Secretario, Gregorio Gutierrez Martinez.

### Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del país, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, así como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 1-30

### Fincas en venta.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas, sitas en jurisdiccion de Burgos, Quintanilleja, Las Celadas, Barrios de Bureba, Belorado, Cerezo de Riotiron, Tosantos, Villambistia y Santa Maria Rivarredonda.

Los que deseen su adquisicion ya de todas ellas, ya de las de cada jurisdiccion, pueden dirigirse á Francisco Aparicio Mendoza, vecino de Burgos, quien les enterará de las condiciones de la venta. 4-20

### Tabla machihembrada.

En el almacén de maderas de Santiago Diez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende tabla ya preparada para entarimados. Su precio arreglado á la cantidad de metros cuadrados que se necesiten. 3-6

### Nuevo almacén de camas y muebles.

En la calle de Cantarranas, números 7 y 9, se ha abierto un gran almacén de muebles con un surtido de camas de hierro en formas nuevas y á precios tan baratos como en el almacén del pasaje de la Flora. 13-20